

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

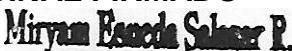
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Mónica Alejandra Sánchez Ramírez
Demandado(a): Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD)
Expediente: 110013335024201800021-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que a través de sentencia proferida el 26 de enero de 2022 (fls. 731s.), confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 21 de marzo de 2019 (fls. 688s.), en la que se había resuelto negar las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, por Secretaría **REMITANSE** las presentes diligencias nuevamente al Superior, con el fin de que proceda a decidir lo pertinente sobre el recurso de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado judicial de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00265-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	GLORIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00350 00
Demandante:	JUAN CAMILO SEGURA PACHECO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto emitido el 10 de febrero de 2022, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 10 de febrero hogaño, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la apoderada judicial de la

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibídem “Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenará la devolución de los anexos.

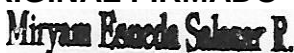
Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 10 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvanse** los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00093-00
Demandante:	DIANA MARCELA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00028-00
Demandante:	LUIS ALBERTO CASTILLO RUEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanada la falencia anota en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO RUEDA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO ANDRÉS VALENZUELA CARVAJAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.953.782 y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados y iii) copia legible y completa de los actos demandado junto con la constancia de notificación. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS